

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1564

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado de Fomento.

MINAS.—NÚM 280

D. Mateo Silvela Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Francisco Palomino y Rodríguez, vecino de Madrid, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de "La Campanilla", en terreno que estima franco, término del pueblo del Espinar, Ayuntamiento de idem, sitio llamado "Cerro de la Campanilla"; lindante por Oeste, con la mina "La Nevada", de D. Tomás Llorente, de Madrid; Norte, con río Moros; Este, con garganta, y Sur, con terrenos francos; designando las sesenta pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la estaca Sur de la mina "La Nevada", y midiendo 1.000 metros en dirección Norte, se pondrá la primera estaca; de ésta, en dirección Este, se medirán 600 metros, y se pondrá la segunda estaca; de ésta, en dirección Sur, se medirán 1.000 metros, y se fijará la tercera estaca; y de ésta, en dirección Oeste, se medirán 600 metros al punto de partida, y se pondrá la cuarta estaca, quedando cerrado el perímetro de la mina."

Y admitido dicho registro, sal-

vo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina; para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, les parará perjuicio.

Segovia 12 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1559

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 25 de Junio de 1904

PRESIDENCIA DEL SR. D. HERMENEGILDO DE LA FUENTE Y RICO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Arroyo de Cuéllar, 1902; Navalmarzano, 1901; Ituro, 1901.

Santiuste de Pedraza y Sotosalbos.—Examina las cuentas de Santiuste de Pedraza correspondientes al año de 1901, y las de Sotosalbos pertenecientes al año de 1902 y 1903; la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en el plazo de veinte días.

Policia rural.—Fresno de Cantespino y Campo de San Pedro.—Visto el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por el Alcalde Presidente del pueblo de Fresno de Cantespino y de la Comunidad del mismo y su tierra, contra providencia del Alcalde del de Campo de San Pedro, imponiendo multas á Antonio Gutiérrez y Miguel Sanch, vecinos de Riaguas de San Bartolomé, por pasto-

reo abusivo de sus ganados, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el citado expediente, manifestándole que por no ajustarse á lo que dispone el art. 161 de la ley municipal, no procede su admisión.

Muyo y Madriguera.—Examinados cuantos documentos constituyen el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é interpuesto por el vecino del Muyo, Antonio Liceras, contra la providencia de la Alcaldía de Madriguera, que le impuso la multa de 10 pesetas por la extracción de leñas de un cirate que linda con una finca del recurrente, y cinco pesetas por el roturo verificado, ordenándole que dejara dicho cirate en la forma que antes estaba, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda sea devuelto al Sr. Gobernador civil el recurso en cuestión, informándole que procede declare no haber lugar á resolver por ser firme y causar estado la resolución de la Alcaldía de Madriguera.

Riaguas de San Bartolomé.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por Miguel Sancho Granda y Antonio Gutiérrez, vecinos de Riaguas de San Bartolomé, contra providencia del Alcalde de Campo de San Pedro, imponiendo á cada uno de los recurrentes la multa de 15 y 10 pesetas, respectivamente, por pastoreo abusivo, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda sea devuelto al señor Gobernador civil el expediente en cuestión, informándole se abstenga de resolver respecto del mismo.

Personal.—Capital. Manifestado verbalmente por el Sr. Vicepresidente de la Diputación cumpliendo encargo del Vocal de esta Comisión D. Atilano González Ligero, que dicho Sr. Diputado por ocupaciones urgentes de carácter inaplazable y por encontrarse enferma su esposa, se veía en la imposibilidad de asistir á las sesiones; la Comisión acuerda quedar enterada y que conste así en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere.

Beneficencia.—Gallegos.—Manifestado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, en comunicación de 10 del actual, que Pedro Celestino López, vecino de Gallegos y su esposa, quienes tienen solicitada la entrega del expósito Cándido de San José, con el fin de tenerle en su compañía cuidaron y asistieron al citado expósito como si fuera hijo propio, durante el tiempo en que á ellos estuvo confiado, y que el repetido Cándido de San José es gustoso el vivir con aquéllos, extremo cuya justificación tenía acordada la Excmo. Diputación en sesión de 4 de Mayo anterior; la Comisión acuerda acceder á lo solicitado previas las formalidades reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la Dirección de Beneficencia, considerando este caso como comprendido en el extremo 5.º del art. 194 del Reglamento porque dicho Establecimiento se rige.

Capital.—Solicitado por Laureano Serveró Holgueras, casado y vecino de esta Ciudad, en la que ejerce la industria de expendedor de loza, se le conceda uno de los acogidos de 14 á 16 años para tenerle en su compañía y dedicarle á la industria que ejerce; la Comisión acuerda acceder á lo solicitado previas las formalidades reglamentarias que habrán de llevarse á cabo por la Dirección del Establecimiento provincial de Beneficencia, y después de que, explorada la voluntad del acogido esté conforme éste en pasar á vivir en compañía del solicitante.

Alienados.—Escalona y Villacastín.—En vista de las razones que se aducen en los respectivos expedientes; la Comisión acuerda interesar del señor Gobernador civil de la provincia, obligue por los medios de que pueda disponer, á Silverio Encinas Sanz, vecino de Villacastín y padre del acogido en la sección de observación Higinio, y á Sandalia Mateos vecina de Escalona y esposa del también acogido en dicha sección Segundo Merino, al primero á la inmediata entrega en el Juzgado de Santa María de Nieva del certificado de la observación del citado Higinio á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y á la segunda, ó sea á la Sandalia Mateos, á que remita inmediatamente el testimonio del auto de 8 de Octubre último, relacionado con la enfermedad

de su esposo á los efectos del Real decreto ya citado.

Tercer Congreso Agrícola.—Capital. —La Comisión respondiendo á la invitación dirigida á la Corporación provincial, por la Junta organizadora del tercer Congreso regional agrícola que ha de celebrarse en Salamanca en el próximo mes de Septiembre, acuerda designar á los Sres. Presidente de la Exema. Diputación D. Enrique Gil Asenjo; Vicepresidente de esta Comisión D. Hermenegildo de la Fuente, y Diputado provincial D. Julio de la Torre Bartolomé; para que, representando á la Diputación segoviana, asistan al expresado Congreso.

Igualmente acordó esta Comisión señalar á cada uno de los tres expresados señores, las dietas de 25 pesetas diarias durante el tiempo que invierten en la Comisión que se les confía, abonándoseles también los gastos de viajes de ida y vuelta, con cargo al capítulo de Imprevistos del Presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 25 de Junio de 1904.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Riaza, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Septiembre del año último, varios vecinos de Villaverde de Montejo presentaron denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Segovia, exponiendo: que habiéndose acordado por el Gobierno conceder una cantidad á los pueblos de la provincia con motivo de las calamidades sufridas en las cosechas en el año 1899, y acordado por el Gobernador su distribución y formación de las oportunas nóminas, los denunciadores ignoraban la aplicación que se diera á la cantidad concedida, hasta que, habiendo acudido á dicha Autoridad, se enteraron de la Real orden de 31 de Octubre de 1900, por la cual fué aprobada, en unión de las demás, la cuenta justificada que la Alcaldía de Villaverde de Montejo remitió de la inversión dada á las 160 pesetas y 81 céntimos que correspondieron al distrito, y como dicha cantidad ni se ha invertido en obras públicas ni ha sido repartida entre los perjudicados, consideran los denunciadores que el hecho constituye falsedad y malversación de caudales públicos:

Que remitida la expresada denuncia al Juzgado, incoado el oportuno sumario y decretado el procesamiento de Cecilio Antón Fernández y Esteban More-

no Matasana, Alcalde y Secretario que fueron respectivamente del Ayuntamiento de Villaverde de Montejo, en concepto de autores, y el de Manuel Mayor Gil y Fabián García y García, en el de encubridores, el Gobernador, de acuerdo con lo informado con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que el Juzgado dictó providencia acordando que, una vez practicadas ciertas diligencias que estimaba urgentes y necesarias, se suspendiesen las actuaciones, comunicando en su día el sumario al Fiscal y á las partes. Practicadas aquellas diligencias, se comunicaron los autos al Fiscal, pero no á los procesados; se citó á aquel y á éstos para la vista, que se celebró con asistencia de los mismos, y se dictó por el Juzgado auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes,":

Considerando:

1.º Que los procesados son parte en la causa desde el momento en que contra ellos se dicta el auto de procesamiento, toda vez que desde entonces han de entenderse con ellos las diligencias de la misma en la forma y del modo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que al no comunicar el Juez el asunto á los ya procesados, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo del Real decreto antes mencionado, cometió en la tramitación de la competencia un vicio substancial del procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar de decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 10 de Julio de 1904).

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Segovia, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 73 Farmacéuticos:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 63 Farmacéuticos en la capital y su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuentan entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Farmacéuticos de Segovia se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado, en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último, que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Segovia la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de

Julio de 1904.—Sánchez Guerra. Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 9 de Julio de 1904.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos (provincia de León) solicitó autorización para convertir á metálico 1.100 fanegas de trigo existentes en el Pósito, fundándose en que la falta de paneras pone en peligro las existencias; que los labradores, con arreglo á los adelantos de la moderna agricultura, adquieren preferentemente las semillas para la siembra de otras comarcas ó del extranjero, en las cantidades, clase y condiciones que precisan, por lo cual, el trigo del Pósito, ó lo convierten en harina ó lo venden; y que los vecinos solicitan satisfacer en metálico los débitos de grano.

El Negociado de Pósitos del Gobierno civil, el Gobernador, la Comisión permanente de Pósitos y la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio estuvieron conformes en la utilidad de la conversión indicada, y ampliado el expediente por Real orden de 14 de Agosto de 1902, á propuesta de este Consejo, á fin de que una vez demostrada aquélla se determinasen las medidas conducentes para llevarla á efecto, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión permanente de Pósitos propone las siguientes:

1.ª Que se anuncie la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose la enajenación por pujas á la llana.

2.ª Que el precio que se fije para la venta ha de ser, como minimum, el que tenga el trigo en el mercado anterior al día de la venta, cuyo extremo comprará el Ayuntamiento por medio de certificación que remitirá al Gobernador para unir al expediente.

3.ª Que esa subasta se efectúe con asistencia del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes de la localidad.

4.ª Que una vez verificada la subasta se remitirá al Gobernador copia certificada del acta de remate, que han de suscribir los que formen la Mesa, en cuyo do-

cumento se hará constar el precio á que se vendió el grano, así como también los nombres de los compradores.

5.^a Que para optar á la subasta han de depositar los licitadores el 5 por 100 de la cantidad total á que asciende el valor del grano que desean adquirir.

6.^a Que presencie la subasta, como Interventor, un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, cuyo funcionario autorizará las actas de remate en unión de los demás que componen la Mesa; y

7.^a Que la adjudicación del trigo será provisional hasta que sea aprobada la subasta por el Presidente de la Comisión, quien resolverá por telégrafo el mismo día en que se verifique dicha subasta.

La Dirección general de administración entiende que con las bases propuestas anteriormente queda garantido el resultado de la conversión á metálico, siempre que después de anunciar la subasta en el *Boletín oficial* se haga por edictos en los pueblos que constituyen el término judicial, para facilitar la concurrencia, ajustándose en todo lo posible á las formalidades que establece la instrucción de contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y con la precisa condición de que la subasta ha de celebrarse un mes antes á la época de recolección de la cosecha, para evitar que se enajene el trigo cuando los precios del mercado son más bajos, circunstancia que no ha tenido presente la Comisión permanente de Pósitos.

No ha de insistir este Consejo acerca de la procedencia de la conversión á metálico de las existencias en especie del Pósito de Grajal, porque se trata de un extremo ya comprobado en el expediente y reconocido en la Real orden de 14 de Agosto de 1902.

Por lo que hace relación con las bases propuestas para la venta de las 1.100 fanegas de trigo, el Consejo, después de manifestar su conformidad con las modificaciones indicadas por esa Dirección general, inspiradas en laudable propósito de favorecer la concurrencia de licitadores y evitar la depreciación, debe manifestar, en primer término, que el sistema de la licitación por pujas á la llana que la primera admite debe modificarse y ser sustituido por el de pliegos cerrados, como dispone el art. 1.^o del Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable á tales ventas, por estar administrados los Pósitos por los Ayuntamientos, y que, por otra parte, es el generalmente seguido en las subastas de todos los ramos de la Administración pública, á contar desde el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

La base 2.^a antes transcrita sería de imposible cumplimiento,

toda vez que la determinación del valor de las especies enajenables, y, por consecuencia, en tasación, ha de preceder necesariamente el anuncio de la subasta, y, por lo menos, treinta días al acto de verificarse ésta (según el art. 5.^o de la instrucción citada de 1900), y al depósito previo de los licitadores, que ha de consistir en el 5 por 100 del importe calculado del contrato (art. 12). Dicha base pudiera modificarse en el sentido de que la tasación de las existencias del Pósito de que se trata se verificase por la Junta de subasta, ajustándose al precio medio de las cotizaciones en el mercado más próximo en el último quinquenio, según certificación que al efecto deberá remitir el Gobernador para unirla al expediente.

La base 3.^a sólo es admisible en el caso de que el importe de la subasta sea inferior á 15.000 pesetas, pues en caso contrario deberá autorizar el acto un Notario público, según expresamente determina el art. 22 de la repetida instrucción para la contratación municipal de 26 de Abril de 1900, observación que es también aplicable á la base 6.^a, en cuanto trata de la autorización de los actos del remate por un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos. La base 4.^a responde al sistema de licitación propuesta en la primera, y debe, por consiguiente, ser rechazada, ajustando el procedimiento á lo determinado en las disposiciones de la instrucción.

Y en cuanto á la base 7.^a, aparte atribuir al Presidente de la Comisión facultades exclusivas para la aprobación del remate, señala término tan perentorio, que es imposible que dentro de él puedan estudiarse las proposiciones, y, en su caso las reclamaciones que en el expediente pueden formularse con arreglo al art. 29.

Aparte de lo expresado, las bases propuestas por la Comisión permanente de Pósitos son por sí solas insuficientes para regular la subasta de que se trata; por lo cual entiende el Consejo que debe aceptarse como fundamental la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 14 de Agosto de 1902, con las modificaciones que en la misma pueden admitirse, haciendo aplicación por analogía de algún precepto del art. 8.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, por el cual se rige la enajenación de bienes inmuebles de aquellos establecimientos, y sin perjuicio de algunas condiciones especiales que tiendan á garantizar los intereses legítimos del que es objeto de este expediente.

En resumen: por las condiciones expuestas, la Comisión permanente de este Consejo opina que la subasta para la enajenación de las 1.100 fanegas del Pó-

sito de Grajal, que se han de convertir á metálico, deberá regirse por las disposiciones aplicables de la instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, con arreglo á las condiciones en ella expresadas, y á las siguientes:

1.^a La Comisión permanente de Pósitos señalará con la antelación necesaria, y siempre antes de un mes de la época de la recolección, la fecha en que ha de celebrarse la subasta, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

2.^a El anuncio de la subasta se hará en la forma indicada por la instrucción correspondiente, y además por medio de edictos en los pueblos que constituyan el término municipal.

3.^a La subasta se celebrará en el pueblo de Grajal ante una Junta compuesta del Alcalde, el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de pesetas 5.000, y en otro caso un Notario público.

4.^a La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

5.^a El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los diez días siguientes á la fecha en que le sea notificada la aprobación del remate.

6.^a La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta; y

7.^a La adjudicación definitiva del remate corresponde á la Comisión permanente de Pósitos.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acordando al propio tiempo que se publique en la *Gaceta y Boletines oficiales* como de general cumplimiento para los casos análogos que puedan presentarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de.....

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 8 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Ayuntamiento de Algar (Guadalajara), en solicitud de que sean condonadas las creces del Pósito que adeudan varios vecinos

desde el año 1863, que fué remitido á informe de la Sección de Gobernación con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 6 de Mayo último.

Funda el Ayuntamiento su pretensión en que, por apatía ó negligencia de las Corporaciones municipales que se han venido sucediendo desde el año 1868, se acumularon las creces al capital repartido, siendo ahora imposible su recaudación por lo excesivos que han llegado á ser los débitos totales, por haber fallecido la mayor parte de los responsables directos sin conocerse bienes, y porque, de hacerse efectivos los débitos, quedarían los deudores reducidos á la miseria.

Pedido informe á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, lo evacuó manifestando que en el año 1868-69 fué repartido el capital de este Pósito entre los vecinos D. Juan y D. Urbano Cebolla, D. Fernando Caballero y D. Blas Martínez, los que vinieron figurando como deudores por capital y creces hasta 1882-83, en que se hizo nueva distribución entre los cuatro vecinos citados y quince más, con la adición de otros cinco, que completan el número de los veinticuatro que figuran en la relación presentada por el Ayuntamiento, y para los que pide la condonación; que estos deudores aparecen incluidos en las nóminas unidas á las cuentas correspondientes á los años de 1868-69 á 1902 inclusive, notando que en las relativas á los años de 1869 hasta 1882-83 y 1884-85 á 1902, no se justifica el movimiento del capital con las cartas de entrada y libramientos de salida exigidos por el reglamento, y en su defecto se expresa; que el capital existe en poder de los deudores que firmaron obligaciones y libramientos en los años de 1868-69 y 1883-84, cuyos justificantes obran en las cuentas de aquellos dos años, y patentizan la existencia de un capital abandonado después por los encargados de su administración, que la solicitud de condonación de 2.601 pesetas 24 céntimos que el Ayuntamiento formula por el solo fundamento de haber fallecido la mayoría de los deudores, no es atendible, porque esa suma representa el total capital del Pósito, y con el perdón quedaría extinguido; por lo que debe ser denegada y entablarse procedimiento de apremio contra los deudores ó sus herederos, mancomunados y fiadores, llegando hasta la responsabilidad subsidiaria que á los Ayuntamientos imponen las disposiciones vigentes.

En igual sentido informa la Dirección general de Administración.

En efecto, la solicitud del Ayuntamiento carece de razón, porque el hecho de haber falle-

cido los deudores no puede aceptarse como motivo para abandonar los créditos, puesto que de ellos responden sus herederos ó causa habientes, y, en todo caso, sus fiadores solidarios ó mancomunados, contra los que, desde luego, ha debido dirigirse el procedimiento de apremio, en justa y legítima defensa de los intereses del Pósito, abandonados, según se ve, por sus administradores, con una negligencia que merece acre censura y severo correctivo.

Establece el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1887, que el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, y que los individuos de éstas son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan de dicho caudal; y el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 dispone que al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos, no pondrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el citado art. 9.º de la ley, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con los artículos 180 y 181 de la ley Municipal.

De aquí que si las deudas del Pósito aparecen sin cobrar por no haberse realizado la gestión necesaria, ni empleado para ello los procedimientos que determinan las disposiciones vigentes, es notoria la responsabilidad subsidiaria en que han incurrido los individuos que constituyeron la Corporación municipal en los años á que se contrae el abandono que ha dado lugar á la pérdida del capital y creces de que se trata.

Por tanto la Comisión del Consejo opina que procede:

1.º Denegar la solicitud del Ayuntamiento, respecto á condonación.

2.º Ordenar que inmediatamente se instruyan los expedientes de apremio contra los deudores, herederos ó fiadores para cobro de los débitos; y

3.º Que si ese apremio no diera resultado satisfactorio, se persiga como responsables subsidiarios, por la misma vía de apremio, á los individuos que constituyeron la Corporación municipal en los años anteriores, ó sus herederos, hasta obtener el completo reintegro al Pósito de las cantidades que se le adeudan.

V. E., sin embargo, acordará, con S. M., lo más acertado.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á

V. S. para su conocimiento y demás efectos, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como cumplimiento general en los casos análogos al presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904. —Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de Guadaluajara.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Sociedad anónima "Hispania," solicitó ser registrada entre las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, presentando al efecto la documentación exigida por las disposiciones vigentes, y al mismo tiempo pidió que, por haberle traspasado su cartera la Compañía francesa "Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles," se le permitiera poner á su nombre la fianza que ésta tenía constituida, toda vez que, según contrato que existe en el Ministerio, la "Hispania," aceptaba con todas las pólizas de la Sociedad francesa las obligaciones que ésta hubiera contraído durante su gestión:

Resultando que por Real orden de 9 de Diciembre de 1903 se dispuso que se anunciase por cuatro veces en la *Gaceta de Madrid* que la "Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles," cesaba en sus trabajos en España, traspasando su cartera á la "Hispania," por si los asegurados se creían con derecho á formular alguna reclamación:

Resultando que pasados los plazos sin que se presentara reclamación alguna, se publicó la Real orden de 14 de Mayo, disponiendo se oficiara al señor Gobernador del Banco de España para que se pusiera á nombre de la "Hispania," la fianza de la "Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles," y que, verificada esta formalidad, se inscribiera á aquélla en el Registro de las autorizadas por este Ministerio:

Resultando que un mes después de terminado el último plazo para reclamar, se recibió un oficio del Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, que lleva la fecha de 16 de Mayo de 1904, participando que existen autos pendientes, seguidos en el Juzgado de San Vicente de aquella ciudad entre Andrés Gabarjá Molina y la "Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles,":

Considerando que la Sociedad anónima "Hispania," tiene presentada toda la documentación exigida por el decreto de 27 de Agosto de 1900, de conformidad con el art. 71 del reglamento de 28 de Julio y art. 12 de la ley de 30 de Enero del mismo año:

Considerando que en el caso presente, aunque la reclamación de la Audiencia de Valencia se haya presentado fuera del plazo,

debe tenerse en cuenta, puesto que la Sociedad "Hispania," queda subrogada en todas las obligaciones y responsabilidades contraídas por la "Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles,":

Vistas las disposiciones vigentes citadas y las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1903 y 14 de Mayo de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inscriba en el Registro de este Ministerio la Sociedad de Seguros contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Barcelona, y que lleva por título "Hispania," haciendo constar claramente que ha aceptado todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la gestión de la "Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles," durante el tiempo que funcionó en España.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1904. —Sánchez Guerra.

(*Gaceta* del 5 de Julio de 1904.)

Núm. 1563

Alcaldía de Basardilla.

Por terminación del contrato en 29 de Septiembre próximo con el que actualmente la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, por la asistencia de casos de oficio que ocurran.

Los aspirantes que deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde que éste sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

El agraciado empezará á desempeñar el cargo el día 29 de Septiembre próximo, quedando en libertad para contratarse con los vecinos pudientes de este pueblo, cuyo número es de 72.

Basardilla 4 de Julio de 1904. —El Alcalde, Juan González.

Núm. 1550

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales de conformidad á la Ley de pagos vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia en la Alcaldía, proveyéndose después en propiedad al que acredite más suficiencia, ante la Corporación municipal.

Campo de Cuéllar 25 de Junio de 1904. —El Alcalde, Agustín Alonso.

Núm. 1565

Alcaldía del Espinar.

Según me participa el vecino de

esta villa, D. Inisio María Gila, el día 25 de Junio último, se unió á su ganadería, la res vacuna de las señas siguientes:

Un choto, pelo negro con el lomo pardo, muesca en la oreja derecha y sin hierro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo.

Espinar 11 de Julio de 1904. —El Alcalde, Angel Rodríguez.

Núm. 1566

Alcaldía de San Ildefonso.

El siete del actual, ha desaparecido de este término municipal propiedad del vecino D. Félix Galindo, la caballería siguiente:

Un caballo, edad cerrada, pelo rojo, alzada seis cuartas, señas particulares: una V. en la derecha, herrado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial al objeto de averiguar su paradero.

San Ildefonso 10 de Julio de 1904. —El Alcalde, José García.

Núm. 1561

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa seguida en este Juzgado con el número setenta y cinco de las de mil novecientos tres, en averiguación del autor ó autores del robo de varios efectos en la casa denominada "Fábrica de San José," sita en esta Ciudad, á la carretera de la Fábrica de Loza, se cita á Baldomero Miguel Ortega, natural de Fuenteespino, Agente de vigilancia que fué en esta Capital, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Burgos, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas, sino concurre á este primer llamamiento, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones si fuesen necesarias para obligarle á comparecer.

Segovia ocho de Julio de 1904. —El Escribano, Julian Otero.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

JUSTO MAESO

Esta Agencia y por precios sumamente económicos, se encarga entre otros asuntos de la representación de Ayuntamientos, formación de sus presupuestos, cuentas municipales y de pósitos.

IMPRESA PROVINCIAL